

Este reporte fue preparado por el equipo de ayudantes del CDA y dirigido por Jorge Aranda, investigador del Centro. Contacto: cda@derecho.uchile.cl, <http://derecho.uchile.cl/cda>

1. SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LEGISLATIVO

1.1 Contraloría General de la República

Dictamen	Materia	Fecha	Solicitante	Palabras claves	Principales normas involucradas	Dictámenes Relacionados	Zona
E115948N25	MMA, reconocimiento calidad de humedal urbano, plazo procedimiento, celeridad tramitación, término, dictación resolución	10/07/2025	Don Rafael Iracheta Naranjo, Nelson Iracheta Marchant y doña Maria Iracheta Sanfuentes representados por Doña Florencia Guzmán Silva.	MMA, reconocimiento calidad de humedal urbano, plazo procedimiento, celeridad tramitación, término, dictación resolución	Ley 21.202 Art. 1 ; Ley 21.202 art. 9, 10; Ley 19.880 art. 7, 8; Ley 18.575 art. 3 y 5.	020306N; 031916N; 006855N; E312592	Metropolitana
<p>Doña Florencia Guzmán Silva en representación de los solicitantes reclama en contra de la demora observada por el MMA y la SEREMI de Medio Ambiente de la RM, por razones de que no se ha afinado el procedimiento de declaratoria del Humedal Urbano Quilicura. Se alude al marco jurídico de la Ley N°21.202 donde se menciona a los humedales urbanos como objeto protegible y que debe ser declarados por el MMA, el cual tiene un reglamento donde se regulan los plazos para recabar antecedentes adicionales. Esto último sirve para que la SEREMI haga un análisis técnico de los antecedentes para delimitar y caracterizar los humedales. Rigiendo a todo este procedimiento los principios de celeridad y conclusivo a todo órgano de la Administración del Estado. El proceso de declaración de Humedal Urbano se inicio a petición de la Municipalidad de Quilicura el 31 de diciembre de 2020, el cual fue reconocido como humedal urbano el 24 de junio de 2021, la cual fue impugnada por los recurrentes al no contemplarse razones fundamentadas y al no abordar las alegaciones planteadas por los interesados, ante eso se retrotrajo el procedimiento por la resolución exenta N°1.627. Luego de aquello existe actividad por parte de los órganos administrativos intervinientes en el procedimiento en cuestión, pero ha transcurrido un período extenso y que excede el plazo establecido en los artículos 1° de la ley N°21.202 y 11 de su reglamento, lo cual insta a que el MMA adopte las medidas conducentes para agilizar la tramitación del procedimiento de declaratoria del Humedal Urbano Quilicura, y que en definitiva, le ponga término por una resolución final y fundada.</p>							

1.2 Publicaciones en Diario Oficial

Fecha de publicación	N° Boletín PDL	Fecha de ingreso PDL	N° Ley	Título	Tipo de norma	Iniciativa	Sumario
03/07/2025	-	-	DECRETO N°53/2025	Aprueba el reglamento a que se refiere el artículo 129 bis 1º A del Código de Aguas, sobre derechos de aprovechamiento de aguas de modalidad no extractivos o in situ	Decreto	-	La Resolución N° 53 del Ministerio de Obras Públicas, publicada el 3 de julio de 2025, aprueba el reglamento del artículo 129 bis 1º A del Código de Aguas, relativo a los derechos de aprovechamiento de aguas de modalidad no extractiva o in situ. El reglamento establece las condiciones, requisitos técnicos y procedimientos aplicables a solicitudes para usar aguas en su propia fuente con fines de conservación ambiental, turismo sustentable, recreación o deporte, así como las normas para cambiar la modalidad de derechos ya constituidos. Además, define conceptos esenciales, fija criterios de evaluación y otorga certeza jurídica sobre el proceso de tramitación ante la Dirección General de Aguas.
03/07/2025	-	-	RES EX N° 4.059	Aprueba anteproyecto de reglamento para la calificación de especies exóticas invasoras y planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas	Resolución	-	<p>La presente resolución contiene el anteproyecto del reglamento para la calificación de especies exóticas invasoras y planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras, sometiéndolo a consulta pública. Esto para dar cumplimiento al art. 45 de la ley 21.600. El contenido del anteproyecto consiste en:</p> <p>Objeto: se establece cómo se regirá la elaboración e implementación de planes de prevención, control y erradicación de especies calificadas como especies exóticas invasoras, las condiciones en que se realizará el ingreso a inmuebles públicos o privados en el marco de la ejecución de dichos planes, así como el procedimiento para elaborar la nómina de especies calificadas como especies exóticas invasoras.</p> <p>El criterio a utilizar para calificar de exótica invasora es que el establecimiento o expansión de esa especie amenaza ecosistemas, hábitats o especies, por ser capaz de producir daño a uno o más componentes del ecosistema.</p>

				Protegidas, y lo somete a consulta pública			<p>Crea al Comité para la Calificación de Especies Exóticas Invasoras, que asesora al SBAP y MMA en la elaboración de una nómina de las especies, la cual podrá incorporar nuevas por medio de propuestas del SBAP para calificar una especie como tal, con colaboración de la ciudadanía, Servicios Públicos, y del Comité de Calificación.</p> <p>Se establece el procedimiento para calificar especies y el proceso de elaboración de los planes de control, incorporando la posibilidad de revisión y modificación de estos.</p> <p>La implementación podrá ser efectuada por el Servicio, por otros órganos sectoriales, o por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, según lo que disponga el respectivo plan. El SBAP debe coordinar esta labor. Estando a la vez a cargo de la fiscalización de estos.</p>
04/07/2025	-	-	RES EX N°3.914	Declara a los textiles como productos prioritarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.920, que establece Marco para la Gestión de los Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje	Resolución	-	La Resolución Exenta N° 3.914 de 2025 declara los textiles como productos prioritarios conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.920, que establece el marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y el fomento al reciclaje. En ese contexto, define “textiles” como aquellos productos compuestos principalmente por fibras textiles en cualquiera de sus estados (bruto, semielaborado, manufacturado, confeccionado, etc.). Asimismo, dispone que el Ministerio del Medio Ambiente debe iniciar el procedimiento para elaborar un decreto que establezca metas de recolección, valorización y otras obligaciones aplicables a los textiles en el marco de la REP. Finalmente, ordena la publicación de la resolución en el Diario Oficial y en el portal de Economía Circular del Ministerio del Medio Ambiente.
08/07/2025	-	-	RES EX N°202508101247	Informa ampliación del proceso de consulta previa a pueblos indígenas según lo establecido en el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y	Resolución	-	SEIA resuelve por medio de la presente resolución ampliar Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas en el marco de la evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental “Proyecto de Desarrollo Minero de Extracción de Arcillas para Producción de Concentrado de Tierras Raras”, del cual es titular la empresa REE UNO SpA, respecto al proyecto de extracción de tierras raras que habría sido rechazado con anterioridad, llamado BioLantánidos (desistido por medio de res ex. 202208101153). Conforme al

				Tribales en Países Independientes de la OIT, y en el artículo 85 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en el marco de la evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo Minero de Extracción de Arcillas para Producción de Concentrado de Tierras Raras			resuelvo N°3 de la RE de inicio de PCPI, ésta podría ampliarse a otros GHPPI si eventualmente se identificaran nuevos impactos durante la tramitación del proyecto. Fueron remitidos nuevos antecedentes, los cuales identificaban un GHPPI conformado por once (11) personas naturales pertenecientes al pueblo mapuche, quienes poseen calidad indígena, los cuales hacían uso de la cuenca del estero penco, lo cual haría procedente que el PCPI que se lleva a cabo se amplíe al GHPPI mencionado precedentemente, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° N°2 del Convenio N°169 de la OIT, y en el artículo 85 del Reglamento del SEIA.
15/07/2025	-	-	RES EX. N°1.354	Modifica instrucciones para la gestión de denuncias ingresadas a la Superintendencia del Medio Ambiente	Resolución	-	La Resolución Exenta N° 1.354, modifica las instrucciones para la tramitación de denuncias ingresadas a la Superintendencia del Medio Ambiente que fueron establecidas por la Resolución Exenta N° 1.185 de 22 de julio de 2024, reemplazando referencias a la “Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía (OGDC)” por el “Departamento de Denuncias y Experiencia Usuaría” y las oficinas regionales. Asimismo, indica que los artículos 5 a 10 que mencionaban la OGDC deben leerse en concordancia con esta nueva estructura y elimina el artículo transitorio único de la resolución anterior. Se deja sin efecto la resolución exenta que dio instrucciones anteriores de la SMA sobre denuncias. Finalmente, dispone que esta modificación entre en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.
15/07/2025	-	-	RES EX. N° 4667	Aprueba anteproyecto de reglamento para la declaración de áreas degradadas y elaboración de planes de restauración ecológica, de conformidad	Resolución	-	La Resolución Exenta N° 4.667 de 11 de julio de 2025 aprueba el anteproyecto de reglamento para la declaración de áreas degradadas y elaboración de planes de restauración ecológica conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley N° 21.600, sometiéndose a consulta pública. El anteproyecto fija criterios técnico-científicos (como pérdida de biodiversidad, integridad ecosistémica, capacidad de recuperación, entre otros) para identificar áreas degradadas, y define procedimientos de

				con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y lo somete a consulta pública			participación ciudadana, resolución declaratoria y modificaciones al registro. También regula los contenidos mínimos y lineamientos metodológicos para los planes de restauración ecológica, su implementación, seguimiento y fiscalización, incluyendo coordinación con organismos sectoriales. El plazo para presentar observaciones es de 23 días hábiles desde su publicación, y el reglamento entrará en vigencia una vez que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas comience sus operaciones.
18/07/2025	-	-	RES EX. N°202599101452	Tiene presente la observancia del Criterio de evaluación en el SEIA: Golondrinas de mar en el marco del SEIA	Resolución	-	La resolución exenta N° 202599101452 de 2025, del Servicio de Evaluación Ambiental dispone la observancia de la segunda edición del “Criterio de evaluación en el SEIA: golondrinas de mar”, que proporciona directrices técnicas para abordar la presencia de estas aves en proyectos evaluados bajo el SEIA. El criterio describe los impactos potenciales, propone metodologías de caracterización, medidas voluntarias y lineamientos para planes de emergencia ante accidentes. En esta segunda edición se actualizan sitios de nidificación confirmados, se incorpora la medida de habilitación de cavidades naturales, se incluye un compromiso voluntario de colaboración en estudios o conservación de golondrinas de mar, y se modifica lo relativo al plan de emergencia. El texto completo se publica en el centro de documentación del SEA conforme a la ley de transparencia.
18/07/2025	-	-	RES EX. N° 1.338	Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución N° 2.207 exenta, de 2024	Resolución	-	La Resolución Exenta N° 1.338, aprueba un nuevo Reglamento Orgánico para la Superintendencia del Medio Ambiente, definiendo su estructura interna, unidades, funciones y competencias. Además, deja sin efecto la Resolución Exenta N° 2.207 de 2024, que fijaba la organización precedente. Se indica que esta resolución entra en vigencia desde su dicción.
21/07/2025	-	-	RES EX. N°4317	Actualiza Programa de Regulación Ambiental 2024-2025	Resolución	-	La Resolución Exenta N° 4.317, actualiza el Programa de Regulación Ambiental 2024-2025, definiendo criterios de sustentabilidad, prioridades programáticas y el estado ambiental nacional. Establece indicadores y metas bienales para los procesos regulatorios de instrumentos de gestión ambiental, incluyendo tanto nuevos instrumentos como revisiones de los existentes. Asimismo, fija mecanismos para

							ajustes al programa y obliga al Ministerio del Medio Ambiente a rendir cuentas al Congreso sobre su avance.
26/07/2025	-	-	DECRETO N°12/2024	Aprueba reglamento para la elaboración de normas de emisión para gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta	Decreto	-	El presente Decreto aprueba el Reglamento para la elaboración de normas de emisión de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta, regulando el procedimiento de dictación, el contenido mínimo de los decretos que las establezcan y los criterios de revisión. Establece que otras autoridades sectoriales colaborarán en la elaboración y que la Superintendencia del Medio Ambiente será la entidad encargada de fiscalizar y sancionar su cumplimiento. Define etapas del proceso: elaboración del anteproyecto, consulta ciudadana, emisión del proyecto definitivo y análisis de observaciones. Asimismo, fija plazos, participación de consejos e instancias técnicas, y las competencias territoriales aplicables.
31/07/2025	-	-	RES EX. N°4890	Aprueba el Consejo Nacional Estratégico Público - Privado, los Comités Regionales de Escazú y establece reglas para la conformación y funcionamiento de la Gobernanza de Escazú en Chile	Resolución	-	La Resolución Exenta N° 4.890 del 22 de julio de 2025, crea el Consejo Nacional Estratégico Público-Privado y los Comités Regionales Escazú, definiendo las reglas para la conformación y funcionamiento de la gobernanza del Acuerdo de Escazú en Chile. Establece que dichos órganos operarán bajo las disposiciones del literal x) del artículo 70 de la Ley N° 19.300 y en coherencia con el Plan Nacional de Implementación Participativa del Acuerdo de Escazú 2024-2030. Dispone que el texto íntegro de la resolución estará disponible en el portal de transparencia activa de la Subsecretaría del Medio Ambiente. Finalmente, ordena su publicación en extracto en el Diario Oficial, anotación y archivo correspondiente.

1.3. Superintendencia del Medio Ambiente

1.3.1. Formulación de cargos

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento o infringido	Calificación de la infracción	Sumario	Estado del procedimiento
D-164-2025	VERTEDERO LICURA MULCHEN	SERVICIOS MECANIZADOS ASEOS Y ROCES LTDA.	30/06/2025	Vertederos	Biobío	-	Grave	La SMA formuló dos cargos contra la empresa de Servicios Mecanizados Aseos y Roces Limitada luego de constatar que el titular modificó el proyecto, sin contar con la evaluación ambiental respectiva. En particular, su cierre no ha sido evaluado ambientalmente.	En curso
F-017-2025	ALGORTA	ALGORTA NORTE S.A.	24/06/2025	Minería	Antofagasta	RCA	Grave	La SMA, después de requerir información al titular, constató la construcción de 30 pozas de evaporación solar que exceden la capacidad autorizada para contener soluciones de descarte, alcanzando un volumen de más de 25.000 m ³ . Además, dos de estas estructuras cuadruplican las dimensiones aprobadas en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, y no cuentan con autorización de la Dirección Regional de Aguas de Antofagasta. El exceso en la capacidad de las pozas representa un riesgo significativo de sobrecarga, rebalses o filtraciones, lo que podría afectar negativamente al suelo y a las aguas subterráneas del sector. Por lo que la Superintendencia del Medio Ambiente determinó que el titular incurrió en un incumplimiento ambiental calificado como grave.	En curso
F-023-2025	CMP-PLANTA PELLETS	COMPAÑIA MINERA DEL PACÍFICO S.A.	3/07/2025	Minería	Atacama	Plan de prevención de la Contaminación Atmosférica para la comuna de Huasco y su	Grave	La SMA ejerció su potestad sancionadora en virtud de la infracción del artículo 35, literal c) de la LOSMA. Esto en virtud de que la titular del proyecto incumplió la obligación de implementar chutes de transferencia a contrapresión o técnica equivalente en puntos de carga y descarga del proceso, conforme al Plan de Control Integral de Emisiones en Actividades sin Combustión (PCIE) aprobado para la planta de Pellets, según lo exige el artículo 8 del D.S. N°38/2016, que fue aprobado mediante Resolución Exenta N°32/2019 de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de Atacama. Esto constituye una infracción	En curso

						zona circundante presente en el D.S. N°38/2016 del MMA.		grave en virtud de que no hubo un cumplimiento íntegro de la medida estructural y obligatoria del PPDA Huasco, evidenciándose además la presencia de emisiones fugitivas de MP y acumulación de polvo en el entorno.	
A-003-2025	Viña San Nicolás Requínoa	SAN NICOLAS WINES S.A	14/07/2025	Agroindustrias	O'Higgins	Elusión	Grave	La SMA formuló un cargo grave contra San Nicolás Wines S.A., titular de la Viña San Nicolás, por operar desde 2017 una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos sin autorización ambiental en Requínoa, Región de O'Higgins, en circunstancias que las partes, obras y/o actividades del proyecto configuran la tipología de ingreso al SEIA contemplada en el literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en relación al subliteral o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA. La infracción fue detectada tras una autodenuncia de la empresa en enero de 2024, (relacionados con la construcción y operación de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental) y se comprobó que los RILes eran utilizados para riego sin contar con una RCA. Esto generó impactos como saturación del sistema, malos olores, falta de monitoreo y contaminación del suelo, agua y aire.	En curso
D-166-2025	AGRICOLA SANTA LUCIA-PLANTEL PALMILLA	AGRICOLA SANTA LUCIA LTDA.	1/07/2025	Agroindustrias	O'Higgins	RCA	Grave	A raíz de denuncias ciudadanas, la SMA formuló dos cargos contra la empresa Agrícola Santa Lucía Limitada calificados como graves: (1) incumplimiento de valores de la caracterización fisicoquímica y microbiológica establecidos para el efluente aplicado en el riego (digestato) respecto de los parámetros (i) sólidos suspendidos totales y (ii) DBO5; y (2) Incumplimiento del Programa de Contingencias y Emergencias para el control del derrame de digestato previsto en su RCA.	En curso
D-178-2025	MINA TURCO	EL MINERA LAS PIEDRAS LIMITADA	15/07/2025	Minería	Valparaíso	RCA	1-2 leves 3-4 graves	Tras una denuncia ingresada por la Ilustre Municipalidad de Cartagena, la cual, está vinculada a incumplimientos normativos respecto de monitoreos de Material Particulado respirable MP10, plan de cierre de faenas, tramitación y ejecución de planes de corrección producto del corte no autorizado de bosque nativo esclerófilo, entre otras materias, fiscalizadora de a SMA, CONAF y	En curso

										<p>SERNAGEOMIN realizaron una actividad de inspección ambiental y revisión de antecedentes asociados a la UF. Antecedentes que permitieron la formulación de 4 cargos: (1) leve: No gestionar ante la autoridad sanitaria la obtención de un pronunciamiento respecto de la pertinencia del cese o continuidad del monitoreo de MP10. (2) leve: No ejecutar donación económica a una organización beneficiaria destinada a la protección del humedal de Cartagena. (3) graves: Incumplir el Programa Anual de Cierre, por cuanto: 1.-No ha aplicado guano sobre la capa vegetal en el sector informado como área cerrada en el programa anual de cierre para el año 2023, de una superficie total de 2,7 ha. 2.- No ha aplicado guano sobre la capa vegetal en el sector informado como área cerrada en el programa anual de cierre para el año 2024, de una superficie total de 8,85 ha. 3.-No ha generado cobertura vegetal mediante la actividad de revegetación, luego de la aplicación de guano en los sectores de cierre. (4) grave: No presentar a CONAF los Planes de Corrección para el lote A 3 por una superficie de 2,51 y 0,79 ha respectivamente y para el lote B de una superficie de 2,05 ha producto de la corta no autorizada de bosque nativo esclerófilo</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

1.3.2. Sanciones

Sin novedades.

1.3.3 Requerimientos de ingreso

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Causal/es de ingreso (artículo 3° RSEIA)	Sumario requerimiento de ingreso	Estado del procedimiento	Enlace exp. administrativo
REQ-010-2025	LOTEO PARQUE AUSTRAL	SOCIEDAD PARQUE AUSTRAL SPA	30-05-2025	Vivienda e Inmobiliarios	Aysén	Art 3 p)	El proyecto corresponde a una iniciativa de esparcimiento que abarca 170,86 hectáreas, subdivididas en 24 lotes, con proyección de futuras edificaciones. Se emplaza en el sector del camino La Junta – Raúl Marín Balmaceda, en la comuna de	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/23

							Puerto Cisnes. En este caso, la SMA constató a través de requerimientos de información al titular y SERNATUR, que el proyecto se ubica dentro de la Zona de Interés Turístico Aysén Patagonia Queulat, por lo que sería susceptible de generar algún impacto sobre el valor ambiental y turístico del área.		1
REQ-009-2025	LOTEO CAMINO A CERRO NEGRO	BERENICE GILLIBRAND MELLADO	16-05-2025	Vivienda e Inmobiliarios	Aysén	Art 3 g.1.1)	En el contexto del proyecto denominado Loteo Camino Cerro Negro, ubicado en la comuna de Coyhaique, la SMA tuvo conocimiento de una denuncia que alegaba un eventual incumplimiento del SEIA, lo que derivó en la implementación de acciones fiscalizadoras y la solicitud de información complementaria. Mediante dichas actuaciones, se verificó que la iniciativa en cuestión corresponde a un desarrollo urbano de carácter habitacional, situado en un sector carente de un instrumento de planificación territorial evaluado estratégicamente. Asimismo, se determinó que el proyecto supera el umbral de las 80 viviendas, al contemplar el fraccionamiento de 155 parcelas, incluyendo la ejecución de obras de urbanización tales como vialidad interna y dotación de servicios básicos. Adicionalmente, se evidenció que los lotes asociados al proyecto fueron promocionados en plataformas digitales para su comercialización, destacándose en dicha publicidad la existencia de factibilidad de suministro de agua potable, la constitución de un comité de electrificación y la presencia de una organización vecinal formalmente establecida.	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/230
REQ-013-2025	Planta Láctea Los Tilos	COMERCIAL DE CAMPO S.A.	18-07-2025	Agroindustrias	Ñuble	Ar 3 o.7.2)	tras una fiscalización de la SMA se constata que el proyecto consistiría en la operación de una planta dedicada a la producción de quesos, así como la disposición de una planta de tratamiento de RILES, (un caudal máximo de 45.000 litros diarios aproximadamente) destinada a gestionar los sueros y	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/235

							residuos generados durante el proceso de elaboración de productos lácteos.		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

1.3.4 Potestad Normativa

Sin novedades.

1.4 Servicio de Evaluación Ambiental

1.4.1. Resoluciones

Sin novedades.

1.5 Ministerio del Medio Ambiente

1.5.1 Reglamentos en consulta pública

Ley Mandante	Título	Artículo que ordena el reglamento	Ámbito territorial	Fecha de inicio de consulta	Fecha de término de consulta	Resumen
Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas	ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS Y PLANES DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO	art. 45	Nacional	3/7/2025	18/8/2025	El reglamento establece el procedimiento para elaborar la nómina de especies calificadas como especies exóticas invasoras, así como las disposiciones que regirán la elaboración e implementación de planes de prevención, control y erradicación de especies calificadas como especies exóticas invasoras, y las condiciones en que se realizará el ingreso a inmuebles públicos o privados en el marco de la ejecución de dichos planes. Para lo cual, este reglamento dispone la creación de un Comité para la calificación de especies exóticas invasoras encargada de elaborar planes para asesorar y colaborar con el Servicio y el Ministerio en la calificación de especies exóticas como especies exóticas invasoras. Establece que el SEA elaborará la propuesta de calificación de especies exóticas invasoras, para lo cual deberán considerar el factor del cambio climático, posteriormente el Comité debe revisar esta propuesta pudiendo

	45 DE LA LEY N° 21.600, QUE CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS (SBAP)					ampliarla y modificarla, y finalmente vuelve al SEA, quien realiza la propuesta definitiva y la remitirá al MMA. Posteriormente establece el procedimiento de calificación de especies exóticas invasoras; planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras, para lo cual se prevé la elaboración de planes.
LEY N° 19.300, SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE, Y LO SOMETE A CONSULTA PÚBLICA.	ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE ESPECIES SEGÚN SU ESTADO DE CONSERVACIÓN	art. 37	Nacional	17/6/2025	31/7/2025	Las principales diferencias con el reglamento actual son: (1) Se incluye la categoría “No Evaluada” asignable por defecto a las especies nativas que aún no sean evaluadas y, por lo tanto, a las que aún no se les haya asignado otra categoría de conservación; (2) Se modifica la composición del Comité de Clasificación de Especies, suprimiendo la integración de representantes de asociaciones gremiales del agro, sector forestal y sector pesquero, quedando el Comité integrado por representantes de MMA, SBAP, SAG, CONAF, SUBPESCA, SERNAPESCA y Museo de Historia Natural (nombrado por el Servicio Nacional de Patrimonio Cultural), además de expertos nombrados por instituciones académicas y/o de investigación y por las sociedades científicas relacionadas con la botánica, la zoología o la micología; (3) Se considera equidad de género en la conformación del Comité de Clasificación; y (4) El nuevo reglamento establece que las fases de colecta de información, inicio de cada proceso y propuesta preliminar de clasificación serán realizadas por el SBAP, con participación del Comité de Clasificación y enviadas al MMA para la realización de la consulta a la ciudadanía y la elaboración de la propuesta definitiva, la que será oficializada mediante resolución del Subsecretario del Medio Ambiente.
LEY N° 21.600, QUE CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SBAP)	ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA DECLARACIÓN DE ÁREAS DEGRADADAS Y ELABORACIÓN DE PLANES DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 DE LA LEY N° 21.600, QUE CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD	art. 32 y 33	Nacional	15/7/2025	19/8/2025	El reglamento define área degradada como ecosistema o parte de él cuyos elementos físicos, químicos o biológicos han sido alterados de manera significativa con pérdida de biodiversidad, o presenta alteración de su funcionamiento, estructura o composición, causados por actividades o perturbaciones antropogénicas que son frecuentes o severas, de acuerdo con el procedimiento de declaración establecido en el presente reglamento. Se establece que para la identificación de las áreas degradadas, el SEA deberá considerar, al menos, uno de los criterios científico-técnico descritos por la ley y regula el procedimiento para su declaración. A su vez, consagra el contenido y procedimiento para la elaboración de los planes de restauración ecológica, su implementación y fiscalización.

	Y ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SBAP)					
LEY N° 21.600, QUE CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS (SBAP)	ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS Y PLANES DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY N° 21.600, QUE CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS (SBAP)	art. 45	Nacional	3/7/2025	18/8/2025	El reglamento establece el procedimiento para calificar especies como exóticas invasoras, para lo cual ordena la creación de un Comité encargado de ello; así como la regulación aplicable a la elaboración e implementación de planes de prevención, control y erradicación de dichas especies.

2. SEGUIMIENTO TRIBUNALES AMBIENTALES

2.1 Tribunales Ambientales Nacionales

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Palabras clave	Proyecto	Sector	Reclamante	Reclamado	Tercero
R-459-2024	03-07-2025	2°TA	Comité de Vivienda Villa Dulce 2000 en contra del Ministerio	N°11	Acoge parcialmente	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos	-	Si, del ministro Cristián Delpiano	Humedales urbanos, procedimiento de reconocimiento humedal, criterios mínimos sustentabilidad,	Proyecto Altos del Mar	Inmobiliario	Comité de Vivienda "Villa Dulce 2000"	Ministerio del Medio Ambiente	Jaime Ovalle Pessolo, Daríel Jara Sierra, Isadora

<p>materia, el procedimiento se encontraría viciado al haber estimado como no pertinentes los antecedentes y alegaciones formuladas por la reclamante, toda vez que ello se tradujo en no haber sopesado los demás intereses y bienes jurídicos en juego. En lo relativo a las consideraciones técnicas y metodológicas, el Tribunal indica la concurrencia de los criterios de delimitación y la determinación del inicio de la quebrada, por haberse identificado condiciones de humedal con indicadores directos (agua superficial y suelo saturado) e indirectos (marcas de agua y depósitos de sedimentos), así como la presencia de vegetación hidrófita. En lo que respecta a las reclamaciones de la metodología, el Tribunal hace presente que las indicaciones de la Guía son de carácter orientativo para el MMA y la Municipalidad, razón por la cual a aplicación de análisis de terreno o técnicos que no se apeguen estrictamente a los señalados no afectan la validez del proceso de reconocimiento. Por último, en lo que respecta a las alegaciones relativas a la imposibilidad de continuar el procedimiento de reconocimiento por causa sobreviniente, toda vez que el humedal Entre Cerros es del tipo de quebrada, de carácter estacional o cíclico, razón por la cual las condiciones que le permiten sostenerse se ligan a las precipitaciones, cuestión sobre la cual no hay evidencia alguna que el incendio imposibilite su continuación. En lo que respecta a las alegaciones por la falta de comunicación de las visitas a terreno, el Tribunal hace presente que ello no es exigido ni por la ley ni por el reglamento, razón por la cual no se vicia el acto reclamado.</p> <p>Por lo tanto, el Tribunal estima que, si bien la resolución reclamada cumple las consideraciones técnicas y metodológicas, adolece de un vicio de legalidad, por falta de la debida consideración de los antecedentes y alegaciones vertidas por la reclamante en el procedimiento administrativo de reconocimiento. Ello hace parcialmente ilegal la resolución, que no integró las dimensiones sociales, económicas y ambientales, que son propias de un enfoque de desarrollo sustentable, cuya promoción le corresponde al MMA conforme a la LBGMA. De esa manera acoge parcialmente la reclamación, ordenando retrotraer el procedimiento hasta la etapa de una nueva Ficha de Análisis Técnico en la que se consideren los antecedentes aportados sobre el proyecto habitacional.</p> <p>El ministro Cristián López votó en contra de acoger la reclamación, sosteniendo su rechazo. En su entendimiento, la Ley 21.202 tiene como objeto sólo la protección de humedales urbanos por medio de un procedimiento técnico y reglado destinado exclusivamente a determinar su existencia, delimitación y ubicación, sin ponderar impactos sociales ni habitacionales. Además, destaca que la declaración de humedal no prohíbe per se actividades en su interior, sino que impone obligaciones de protección y evaluación ambiental conforme a las normas vigentes.</p>															
R-463-2024	07-07-2025	2°TA	Pino Maldonado María Isabel y otros en contra del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 2024991013 35, de 19 de abril de 2024).	N°6	Acoge	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos	Si, de la No	Ministra Marcela Godoy		Evaluación ambiental, Participación ciudadanas, Determinación del área influencia, Riesgos para la salud de la población, Contaminación por arsénico	Proyecto San Nicolás	Inmobiliario	María Pino Maldonado, Marcela Mason Villalón e Ismael Mena Abrigo	Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental	Inmobiliaria y Constructora Delabase III S.A.



Con fecha 5 de junio de 2024, María Pino Maldonado, Marcela Mason e Ismael Mena interpusieron una reclamación en contra de la resolución de la Dirección Ejecutiva del SEA que rechazó la reclamación administrativa contra la RCA que calificó favorablemente el proyecto inmobiliario San Nicolás, el que consiste en la construcción de un complejo de dos edificios de 12 pisos, 378 departamentos, 358 estacionamientos y una placa comercial de dos niveles con 16 locales comerciales, en la comuna de San Miguel, específicamente en la esquina de la calle San Nicolás con Avenida Santa Rosa. Su evaluación se realizó por medio de una DIA, que en su tramitación tuvo una instancia de participación ciudadana en atención de la solicitud de ella por más de 30 personas naturales y jurídicas. Las reclamantes alegan, en primer lugar, que el proyecto no se hace cargo de las observaciones ciudadanas, principalmente respecto de aquellas relacionadas a la alta cantidad de arsénico en el suelo donde se desarrollará el proyecto (efectos del artículo 11 letra a LBGMA). Además de eso, se reclama que la RCA no cumple con la consideración de los efectos del artículo 11 letra c LBGMA producto de las deficiencias del área de influencia, que no considera el aumento demográfico, otros proyectos inmobiliarios en la zona y su efecto sinérgico, cuestiones que afectarían la libre circulación y el acceso a los servicios públicos. La reclamada, por el contrario, sostiene que la RCA responde adecuadamente las observaciones, y, en cuanto a lo sustantivo, asevera que el proyecto no genera o aumenta los riesgos a la salud de la población por el arsénico (pues su sola presencia no implica que se trate de un residuo peligroso), así como que fueron consideradas debidamente el área de influencia y lo impactos sinérgicos, arguyendo que los proyectos inmobiliarios referidos por las reclamantes no contaban con RCA favorable al momento de la evaluación, y que los datos demográficos utilizados fueron los vigentes en dicho momento. Respecto de los efectos del artículo 11 letra a LBGMA, el Tribunal hace presente que conforme a la Guía para la Evaluación Ambiental del Riesgo para la Salud de la Población del SEA, la sola presencia de contaminantes en el ambiente no constituye necesariamente un riesgo para la salud de la población, pues para que ello ocurra debe existir fuente contaminante, receptor y posibilidad de migración del primero al segundo. Además, indica que cuando la norma conceptualiza la "posibilidad de efecto adverso", se refiere a la posibilidad de que los niveles de contaminantes sobrepasan los establecidos por la norma de calidad primaria nacional o de los Estados de referencia, siendo ese el criterio técnico según el cual un proyecto exige evaluación por medio de un EIA. Luego, hace referencia a que la preocupación respecto de la presencia de arsénico fue levantada en las observaciones PAC, razón por la cual se incorporó un Estudio de Suelo en la Adenda Complementaria de la DIA, el cual reconoce que los niveles actuales de arsénico en el suelo del área del proyecto se encuentran por sobre los valores de referencia de la normativa canadiense (que fue la utilizada al no existir estándar en Chile). Conforme a ello, determina que, contrario a lo concluido en el Estudio, los datos permiten advertir la existencia de un riesgo para la salud de la población potencialmente expuestas al suelo del sitio del proyecto, además de hacer presente que, aun cuando los datos indican lo contrario, el Estudio adolece de importantes limitaciones, toda vez que no distingue entre tipologías de arsénico, su origen y su toxicidad, así como tampoco trata otros metales pesados presentes en el área. Además de eso, critica la conclusión del Estudio respecto de la "presencia natural" de arsénico en la zona, toda vez que se refiere a datos de otra investigación, que referencia otras dos investigaciones, que no toman muestras del sector del Río Maipo, donde se encontraría emplazado el proyecto. En ese sentido, arguye que dicha excusa no es suficiente para relativizar la superación de las normas de concentración de arsénico. Por ende, a juicio del Tribunal, el riesgo para la salud de la población potencialmente expuesta como consecuencia de la superación de los niveles de arsénico en el lugar en que se emplazará el proyecto, no se encuentra debidamente descartado, de manera que no puede sostenerse que se atendió debidamente a las observaciones ciudadanas que relevaron el punto. En cuanto a la determinación del área de influencia, el Tribunal aclaró que el análisis de congruencia en el contexto de observaciones ciudadanas no exige una correspondencia literal, sino una relación sustantiva con el componente ambiental observado. Así, descartó la alegación de falta de congruencia entre la observación ciudadana, que criticó el uso de cifras desactualizadas, y la reclamación administrativa, que cuestionó el uso de datos del Censo 2017. Respecto de esto último, el Tribunal constató que la DIA fue ingresada el 31 de diciembre de 2021, dentro del primer período inter-censal desde el Censo 2017, sin que existieran antecedentes en el expediente administrativo que cuestionaran la vigencia de dichos datos, incluyendo el pronunciamiento de la SEREMI de Desarrollo Social y Familia. En lo relativo a los otros proyectos inmobiliarios y su efecto sinérgico, el Tribunal estimó que, si bien no correspondía su inclusión en los estudios de movilidad y medio humano de la DIA por no contar con RCA favorable, dichos proyectos fueron debidamente considerados mediante metodologías técnicamente apropiadas. Por tanto, desestimó las alegaciones de las reclamantes en este aspecto. Por último, respecto de los efectos del artículo 11 letra c LBGMA, el Tribunal rechazó las alegaciones referidas a afectaciones a la libre circulación y acceso a servicios públicos. Señaló que muchas de estas se encuentran cubiertas por lo ya resuelto en materia de área de influencia. En particular, respecto de los efectos sobre el acceso a centros de salud, se consideró que, pese al pronunciamiento de la Subsecretaría

	de Servicios Sociales que cuestionó lo afirmado por la titular, esta última logró justificar que el proyecto solo incrementaría en menos de un 2% la carga de usuarios del CESFAM Barros Luco, lo que no constituiría una incidencia relevante. A raíz de ello, el Tribunal acogió la reclamación, atendido que no se descartó adecuadamente el riesgo para la salud de la población asociado a las concentraciones de arsénico detectadas en el suelo del proyecto San Nicolás, toda vez que el titular relativizó dicha presencia sobre la base de su supuesto origen natural, sin acompañar evidencia técnica suficiente. En particular, se constató que la bibliografía citada carece de representatividad local, al no incluir datos específicos del valle del río Maipo, y que no se realizaron análisis en el entorno inmediato del proyecto, lo cual constituye un estándar técnico mínimo. A ello se suma la omisión de un análisis de especiación química, para identificar el tipo de arsénico presente, su toxicidad, y su posible origen, considerando los antecedentes históricos de actividades industriales en el área. Por otro lado, se rechazaron las demás alegaciones. Así, acogió la reclamación y dejó sin efecto la RCA del proyecto. La ministra Godoy concurrió en la decisión, con la prevención de que es del parecer de retrotraer el procedimiento hasta antes de la dictación del Informe Consolidado de Evaluación (ICE).														
R-34-2024	14-07-2025	3°TA	Corporación Valdivia Despierta con Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Rechaza	Javier Silva, Ignacio Correa y Carlos Valdovinos Jeldes	Milla Juan	-	No	Archivo de denuncia, Facultades de la SMA, Resolución SMA	Mall Paseo Valdivia	Inmobiliario	Corporación Valdivia Despierta	Superintendencia del Medio Ambiente	Inmobiliaria Power Center Limitada
<p>Con fecha 9 de noviembre de 2024, la Corporación Valdivia Despierta interpuso una reclamación judicial en virtud del art.17 N°3 de la Ley N°20.600, en contra de la Resolución Exenta N°1988, de 21 de octubre de 2024, de la Superintendencia de Medio Ambiente, la que resolvió archivar la denuncia por elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, del proyecto "Mall Paseo Valdivia". La reclamante solicitó que se acoja su reclamación, se anule la resolución reclamada y que se le instruya a la SMA a iniciar un procedimiento sancionatorio que por elusión que anule la RCA N°3/2017 del proyecto respectivo. Los argumentos de la reclamante son: infracción de los plazos de la Ley N°19.880, y de los principios de celeridad, conclusivos y economía procedimental, en tanto la SMA no cumplió con el plazo de 6 meses para resolver, sino un lapso de 2 años, en el momento en que se le presionó por medio del silencio administrativo, por lo que la resolución sería arbitraria e ilegal, en forma y fondo; la RCA del proyecto es insuficiente y tuvo que haber sido ingresada por medio de un EIA, por la ausencia de participación ciudadana necesaria por las características geográficas del proyecto y afectación de componentes ambientales (Art.11 letra f) y c) de la Ley N°19.300); la reclamante acusa una hipótesis de modificación sustantiva del proyecto, acusando la infracción del art.11 ter de la Ley N°19.300. La reclamada por su parte defendió la legalidad de la resolución y pidió el rechazo de la reclamación. Los argumentos de la reclamada son: en relación a los plazos del procedimiento administrativo de la Ley N°19.880, la norma no entrega ni un plazo para la resolución de denuncias presentadas y que, en el procedimiento sancionatorio, sólo se encuentra sujeta al plazo de prescripción del hecho infraccional del art. 37 de la LOSMA; y por otro lado, la SMA no está facultada para determinar el modo de ingreso de un proyecto al SEIA, como tampoco, en el marco de una evaluación ambiental, decretar una participación ciudadana. El tribunal resuelve la controversia sobre la competencia de la SMA para conocer la denuncia sobre elusión al SEIA, fundada en la necesidad de evaluar por medio de un EIA, un proyecto ya evaluado con RCA calificada favorablemente su respectiva DIA, la alegación de la parte reclamante es rechazada, al considerar incompetente a la SMA. Por otra parte, sobre el incumplimiento de los plazos legales, es rechazada la alegación de la reclamante, ya que, aunque sea efectiva la demora, el transcurso del plazo no acarrea la nulidad. El tribunal estima por rechazar la reclamación, no condenando en costas por tener motivos plausibles para litigar.</p>															

R-333-2022 acumula R-386-2023, R-387-2023, R-389-2023, R-390-2023, R-391-2023 y R-394-2023	30-07-2025	2°TA	Comunidad Indígena Colla de la Comuna de Copiapó y otros en contra del director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental	N°8	Rechaza	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos.	Sí del ministro Delpiano	No	Consulta indígena - evaluación ambiental ingreso al SEIA - invalidación - participación ciudadana	Proyecto Blanco	Minería	Comunidad Indígena Colla de la Comuna de Copiapó, Eduardo Alberto Álvarez Rosas, Luciano Lorenzo Travella Barrios, Carlos Cristian Pizarro Figueroa, Carlos Iván Chanampa Bordones, Jorge Arturo Godoy Ponce, Octavio Sebastián Echeverría Alfaro, Macarena Pía Naveas Díaz y Gyslaine Medely Mansilla Escobar	Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental	-
<p>Con fecha 18 de marzo de 2023, la Comunidad Indígena Colla de la Comuna de Copiapó, Eduardo Alberto Álvarez Rosas, Luciano Lorenzo Travella Barrios, Carlos Cristian Pizarro Figueroa, Carlos Iván Chanampa Bordones, Jorge Arturo Godoy Ponce, Octavio Sebastián Echeverría Alfaro, Macarena Pía Naveas Díaz y Gyslaine Medely Mansilla Escobar interpusieron una reclamación del artículo 17 N°8</p>														

de la Ley N°20.600 en contra de la Resolución Exenta N°202299101101, de 4 de febrero de 2022, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que resolvió la solicitud de invalidación administrativa interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 0094/2020, de 4 de febrero de 2020 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que calificó favorablemente el 'Proyecto Blanco'. Con fecha 3 de febrero de 2023, Luis Alberto Acuña Castillo y Jacqueline Cáceres Salas, interpusieron reclamación del artículo 17 N°6 de la Ley N° 20.600, en contra de Resolución Exenta N°2023991012/2023, de 4 de enero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA que ejecutó el acuerdo N° 2/2022, de 23 de febrero de 2022, del Comité de Ministros, que rechazó el recurso de reclamación deducido en contra de la RCA N° 94/2020 que aprobó el proyecto. Con fecha 7 y 9 de febrero de 2023, Eduardo Andrés Herrera Caballero y Manuel Alejandro Alvarado Alvarado, interpusieron, respectivamente, reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en contra de la ya mencionada Resolución Exenta N° 2023991012/2023, que rechazó el recurso de reclamación deducido en contra de la RCA N° 94/2020. Con fecha 15 de febrero de 2023, Jaime Hernán Echeverría Capdeville y la Comunidad Indígena colla de Pai OTe, interpusieron reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 2023991012/2023, que rechazó el recurso de reclamación deducido en contra de la RCA N° 94/2020 que aprobó el Proyecto Blanco. El proyecto blanco consiste en un desarrollo minero para la producción estimada de 20.000 t/año de carbonato de litio (Li₂CO₃) grado batería y 58.000 t/año de cloruro de potasio (KCl), con una vida útil de la fase de operación de aproximadamente 20 años, 2 años de puesta en marcha, 1 año para la fase de cierre y 11 años para la fase de post-cierre. Se trata de un proyecto interregional cuyas obras físicas se emplazan principalmente en el sector norte del Salar de Maricunga (campo de pozos), en la comuna de Copiapó y en una superficie menor de la comuna de Diego de Almagro (sector procesos), ambas de la región de Atacama. El despacho de los productos a su destino final se contempla por el puerto de Angamos en Mejillones para carbonato de litio (Li₂CO₃) y por el sector Coya Sur para cloruro de potasio (KCl), todas localidades ubicadas en la región de Antofagasta. Las instalaciones del proyecto comprenden una superficie aproximada de 4.700 hectáreas (ha), comprendiendo los siguientes sectores: sector pozos de extracción, sector procesos y sector obras lineales. El 14 de septiembre de 2018, el proyecto ingresó al SEIA mediante un EIA, en virtud de lo establecido en la letra i) del artículo 10 de la Ley No 19.300 y el artículo 3 del RSEIA. A su vez, la iniciativa reconoce los efectos, características o circunstancias de los literales b), c), e), y f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. En el procedimiento se constata un PAC, un proceso de consulta Indígena, 3 ICE y la RCA N°94/2020, emitida por la Dirección Ejecutiva del SEA, que calificó favorablemente el Proyecto Blanco. El 24 de marzo de 2020, la Comunidad Indígena Colla de la Comuna de Copiapó, la señora Maccarena Pía Naveas Díaz, el señor Eduardo Alberto Álvarez Rosas, el señor Luciano Lorenzo Travella Barrios, el señor Carlos Cristian Pizarro Figueroa, el señor Carlos Iván Chanampa Bordones, el señor Jorge Arturo Godoy Ponce, el señor Octavio Sebastián Echeverría Alfaro y la señora Gyslaine Medely Mansilla Escobar, presentaron una solicitud de invalidación administrativa en contra de la RCA N° 94/2020 ante la Dirección Ejecutiva del SEA. El 10 y 17 de marzo y el 22 de abril de 2020, el señor Luis Alberto Acuña Castillo, la señora Jacqueline Cáceres Salas, el señor Eduardo Andrés Herrera Caballero, el señor Manuel Alejandro Alvarado Alvarado, el señor Jaime Echeverría Capdeville, y la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, separadamente, interpusieron sendos recursos de reclamación administrativa en contra de la RCA N° 94/2020 ante el Comité de Ministros, por la indebida consideración de sus observaciones ciudadanas de conformidad con los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300. El tribunal identifica 3 controversias a ser resueltas. La primera recae sobre la supuesta falta de legitimación activa de las reclamantes de invalidación. A este respecto, el tribunal concluye que estas no acreditaron un interés real, concreto y directo, ni describieron un vínculo verificable entre sus prácticas de vida y el territorio afectado por el proyecto, por lo que carecían de legitimación activa para solicitar la invalidación de la RCA N° 94/2020 conforme al artículo 21 de la Ley N° 19.880. La segunda, sobre la presunta infracción al artículo 15 bis de la Ley N°19.300 al no poner término anticipado al procedimiento. A este respecto, el tribunal descarta que haya existido falta de información relevante o esencial en el EIA que no pudiera ser subsanada, constatando que los antecedentes observados por los órganos sectoriales fueron complementados adecuadamente durante el procedimiento, descartándose la hipótesis del artículo 15 bis, por lo que él SEA actuó conforme a derecho al no decretar el término anticipado del procedimiento. La tercera, sobre las presuntas ilegalidades e inadecuada evaluación y/o descarte de impactos significativos de las letras b), d) y e) del artículo 11 de la Ley N°19.300. Respecto a esta última controversia, se refiere a 6 puntos controvertidos: (1) Consideraciones preliminares respecto a la evaluación ambiental de proyectos. (2) Ilegalidades reclamadas en la evaluación ambiental del componente hídrico. (3) Eventual incorrecta evaluación de impactos ambientales sobre flora y fauna. (4) Eventual descarte indebido de impactos significativos sobre áreas protegidas. (5) Eventual incorrecta evaluación de los impactos sobre el valor paisajístico y turístico. (6) Eventuales ilegalidades en la evaluación del medio humano. A este respecto, el tribunal concluye que la evaluación ambiental del Proyecto Blanco consideró

<p>adecuadamente los efectos adversos significativos reconocidos en las letras b) y e) antes señalados, y que se descartaron debidamente los impactos sobre la letra d), habiendo presentado medidas apropiadas y trazables. Además, se constató que los cuestionamientos técnicos, en particular respecto del componente hídrico, fueron debidamente abordados mediante información robusta y mecanismos de seguimiento. De esta manera, no se acreditan ilegalidades ni insuficiencia técnica en el descarte de impactos significativos. Así, el tribunal resuelve rechazar la reclamación de autos respecto de la Comunidad Indígena Colla de la Comuna de Copiapó, los señores y las señoras Macarena Pía Naveas Díaz, Eduardo Alberto Álvarez Rosas, Luciano Lorenzo Travella Barrios, Carlos Cristian Pizarro Figueroa, Carlos Iván Chanampa Bordones, Jorge Arturo Godoy Ponce, Octavio Sebastián Echeverría Alfaro y Gyslaine Medely Mansilla Escobar, interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 202299101101/2022, por carecer de legitimación activa. A este respecto, el ministro Delpiano previene que no comparte esta resolución, ya que, en su parecer, las reclamantes de invalidación tenían legitimación activa para presentar la solicitud de invalidación ante el SEA. Para determinar la potencialidad de afectación con motivo de la dictación de una RCA, considera el artículo 2 letra k) de la Ley N°19.300 y el artículo 2 letra a) del RSEIA. A partir de estos artículos, señala que una persona será eventualmente afectada en el contexto de la evaluación ambiental, directa o indirectamente, en la medida que habite o desarrolle su actividad en el área de influencia de un proyecto o actividad, puesto que en dicho espacio geográfico es donde se verificarán los impactos ambientales, constituyendo, además, el área que debe ser considerada para determinar si concurren en la especie los efectos, circunstancias o características del artículo 11 de la Ley N° 19.300. A este respecto, considera que si bien las reclamantes de invalidación no informan sus domicilios, se desprende de los dichos en el escrito 'téngase presente' de 28 de enero de 2021, acompañado en el procedimiento administrativo y de las escrituras públicas de mandato anexadas a la solicitud de invalidación que, en ese entonces, las 8 personas naturales tenían sus domicilios en el área urbana de la comuna de Copiapó, y la Comunidad Indígena Colla de la Comuna de Copiapó en el área rural de dicha comuna. Así, tanto el área urbana como el área rural de la comuna de Copiapó forman parte del área de influencia definida para el medio humano. Precisa que el hábitat de la Comunidad Indígena Colla de la Comuna de Copiapó no puede quedar circunscrito a un solo domicilio como lo pretende el SEA, toda vez que existen antecedentes que dan cuenta que dicha comunidad se compone de 56 socios, y que, algunos de ellos practican actividades de recolección de hierbas medicinales y de trashumancia (crianceros), de tal manera que realizan un uso del territorio más amplio que el simple lugar de pernoctación de la presidenta de la comunidad. Así, las 8 personas naturales y la Comunidad Indígena Colla de la Comuna de Copiapó tenían legitimación activa para reclamar de invalidación respecto de la RCA del Proyecto Blanco al tener sus domicilios o emplazamiento en el área de influencia definida para el componente medio humano. En consecuencia, se colige que la Res. Ex. N° 94/2020 incurre en un vicio de legalidad al desconocer el interés de las reclamantes de invalidación. Sin embargo, dicho vicio no tiene el carácter esencial, como se ha analizado en los considerandos respectivos. Por otro lado, el tribunal rechazar las reclamaciones interpuestas respectivamente por el señor Luis Alberto Acuña Castillo, la señora Jacqueline Cáceres Salas, el señor Eduardo Andrés Herrera Caballero, el señor Manuel Alejandro Alvarado Alvarado, el señor Jaime Hernán Echeverría Capdeville y por la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote, en contra de la Resolución Exenta N° 2023991012/2023, por lo anteriormente expuesto, condenando a ambas partes en sus costas.</p>														
R-31-2023 acumula a la causa Rol N° R-32-2023	29-07-2025	3°TA	Comunidad Indígena Aswal Lajep y otros con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y	N°8	Rechaza	Javier Millar Silva, Carlos Valdovinos Jeldes, Juan Ignacio Correa Rosado.	-	No	Biodiversidad - cambio climático - consulta indígena - línea de base - medidas de reparación - participación ciudadana	Proyecto "Ensanchamiento Canal Kirke Última Esperanza"	Hidrovías	R-31-2023: Comunidad indígena Aswal Lajep, Comunidad indígena Kawesqar grupos familiares nómades del	Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena	-

En la causa R-32-2023, Ana Marlen Guerra Encina, Constanza Portus Torres, Fundación Lengua, Paulina de los Ángeles Rojas Romero, Patricia Estivill de Lizana Hartgen, María Beatriz Castro Domínguez, Gabriela Simonetti Grez y Cristián Orlando Valle Celedón interpusieron idéntica acción contra el mismo acto administrativo.

En ambas los reclamantes solicitaron al Tribunal dejar sin efecto la resolución reclamada por ser contraria al ordenamiento jurídico. Ambas se admitieron a trámite. Luego, la Comunidad Indígena Kawésqar Aswal Lajep presentó su desistimiento, el que fue aceptado.

Antecedentes:

- El proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un EIA, y consiste en la ejecución de obras de ensanche del canal Kirke -ruta de navegación hacia Puerto Natales-, con el objeto de permitir el tránsito de naves en condiciones de seguridad.
- Por razones de seguridad, la autoridad marítima ha restringido la navegación por el canal, limitando el tamaño máximo de las naves autorizadas, debiendo efectuarse en condición de marea y con luz diurna. Las condiciones mínimas para el paso de embarcaciones requieren de un canal de navegación de 150 m de ancho y 15 m de profundidad.
- Para ello, se requiere remover rocas mediante su fractura, posterior dragado (obras sumergidas) y generación de talud (obras terrestres).
- La tipología de ingreso es de "dragado", contemplada en el art. 10, letra a) de la Ley N° 19.300 y en el art. 3, letra a.3) del RSEIA, y se determinó que genera efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire por modificación del nivel de presión sonora subacuática tanto por fractura con plasma como por fractura mecánica.

Controversias.

1. Desviación procesal por infracción al principio de congruencia entre alegaciones vertidas en sede administrativa y judicial. El SEA sostiene que la reclamación falta a la congruencia al reclamar materias no impugnadas en sede administrativa, generando indefensión, desviación procesal y el no agotamiento de la vía administrativa. Serían incongruentes las alegaciones sobre la generación de impactos como contaminación lumínica y atmosférica sobre el medio marino y terrestre debido al aumento en el número de embarcaciones en el Canal Kirke. Asimismo, hay desviación procesal, ya que en sede administrativa los reclamantes se limitaron a señalar que no se habrían evaluado correctamente los impactos sobre fauna marina y que las medidas de mitigación no serían suficientes. Además, sobre la evaluación de los efectos del cambio climático, se trata de una alegación introducida en sede judicial, ya que en sede administrativa se limitaron a alegar sobre una afectación al valor paisajístico. El tribunal señala que las reclamaciones judiciales superan el alcance con que fueron planteadas en sede administrativa, no guardando congruencia entre sí. De esta manera, se produce una desviación procesal respecto de aquellas materias que no fueron planteadas en la reclamación administrativa y que se encuentran indicadas previamente. Finaliza acogiendo lo señalado por el SEA.

2. Transgresión a los objetivos de la PAC, al derecho a la participación y a los derechos de acceso. Las reclamantes de la causa R-31-2023 y R-32-2023 plantean una serie de ilegalidades asociadas a la infracción al deber de consulta y al principio participativo, como que la PAC fue desordenada, confusa y que no consideró debidamente a la población más cercana. Agregaron que las inquietudes contenidas en el Acta N° 21 del proceso PAC deben ser atendidas y que la restricción del derecho de acceso a la participación ambiental de la comunidad lesiona la finalidad pública subyacente a la participación, al no cumplir la finalidad minimizadora del riesgo, ya que no se considera a la comunidad interesada. Por su parte, el SEA sostuvo que durante la evaluación ambiental no se transgredieron los objetivos de la participación ciudadana, ni los derechos de acceso a la participación. En las actividades realizadas, no se efectuaron observaciones ciudadanas, ya que las discusiones que se plantean en el marco de un proceso PAC no constituyen una observación ciudadana, pues, para considerarlas como tales, deben formularse dentro del plazo y cumpliendo los requisitos indicados en el art. 90 del RSEIA; por lo que las inquietudes contenidas en el Acta No 21 no pueden ser consideradas como observaciones ciudadanas. Además, sostiene que las preocupaciones que alegan los reclamantes fueron íntegramente abordadas durante la evaluación y que no se vulneraron los derechos de acceso. El tribunal, considerando el art 82, 83, 90 del RSEIA y documentos presentados en la etapa de evaluación, sostiene que las consultas realizadas en el Acta N°21 no son observaciones ciudadanas propiamente tales, ya que ellas deben cumplir con los requisitos indicados en el art. 90 del RSEIA.

Así, sostiene que por el solo hecho de haber tenido una participación activa en las reuniones de apresto y capacitaciones de la PAC, no se adquiere la calidad de observante mientras no se cumpla con los supuestos del art. 90 del RSEIA. Por otra parte, advierte que las actividades de Participación Ciudadana realizadas en la evaluación del Proyecto fueron adecuadamente difundidas. Además, sostiene que no han sido conculcados los derechos de acceso a la participación en el proceso de evaluación ambiental, o pasarse por alto a la comunidad interesada, ya que se abrió un periodo para presentar observaciones ciudadanas (a pesar de que no se presentó ninguna), tuvieron la oportunidad de asistir a reuniones informativas, e incluso de impugnar la calificación ambiental favorable ante la autoridad administrativa.

3. Incorrecta evaluación del componente fauna y medio marino. Las reclamantes señalan que las campañas de terreno realizadas para los componentes de fauna marina y terrestre presentan deficiencias en cuanto a su temporalidad y esfuerzo de muestreo. Agregan que no se analizan correctamente los impactos por ruido generados por el Proyecto, ya que no se incorpora a la ictiofauna como potencial receptor, debido a la falta de caracterización de este componente, y que se deben incluir estas especies al considerar medidas de mitigación. Añaden que se omitió la evaluación de dragado en el fondo marino. La reclamada indica que (i) existió una adecuada determinación y caracterización de fauna; (ii) las campañas en terreno fueron suficientes, al complementarse con bibliografía científica idónea; (iii) se descartaron adecuadamente los impactos de fauna por dragado y ruido; y (iv) las medidas de mitigación relativas a ruido fueron adecuadas. El tribunal, por infracción al principio de congruencia, detecta que no se desarrollaron en sede administrativa las materias relacionadas con: a) los impactos por ruido sobre la fauna terrestre; b) los efectos derivados de las acciones de dragado; y, c) la falta de consideración de especies en el diseño de las medidas de mitigación asociadas a ruido. Luego, el Tribunal aprecia que la discusión se origina en torno a la extensión y profundidad que, de acuerdo a las reclamantes, debió tener la prospección de fauna a objeto de evaluar correctamente los impactos del Proyecto y también sus medidas. Sin embargo, al analizar la campaña en terreno, es posible verificar, en primer lugar, que durante la evaluación ambiental el titular amplió la información entregada en el EIA sobre la fauna marina, y además se observa que la complementación de la información levantada en terreno con la bibliografía es pertinente. Así, aunque sólo se haya desarrollado una campaña, consta que los esfuerzos del titular permitieron detectar una amplia diversidad de fauna marina, incluyendo especies en categoría de conservación, información que, a juicio del Tribunal, es suficiente para analizar y predecir los impactos del Proyecto. También, esta información fue analizada y validada por los organismos con competencia ambiental que participaron en la evaluación y permitió calificar los impactos derivados de las obras de fractura, dragado y generación de talud, como significativos, proponiendo medidas de mitigación para hacerse cargo de éstos. Además, sostiene que los reclamantes no entregan fundamentos que justifiquen su cuestionamiento por la cantidad de prospecciones realizadas. En este sentido, el tribunal sostiene que las reclamantes han efectuado reproches a las campañas en terreno y a la información entregada por el titular, lo que podría identificarse con una falta de suficiencia en la motivación del acto necesaria para identificar impactos ambientales sobre fauna marina y proponer medidas para hacerse cargo de estos. Sin embargo, la omisión de la información que se acusa como faltante por las reclamantes no pudo ser relevante, ya que se cumplió con dicho objetivo, por lo que, aun si se coincidiera con las reclamantes en el sentido de que la información podría complementarse, no se estaría ante la omisión de un requisito esencial que acarree la invalidez del acto. El tribunal concluye que estas alegaciones no pueden prosperar y las rechaza.

4. Susceptibilidad de afectación sobre las comunidades Kawésqar. Las reclamantes alegan que no se descartaron impactos sobre las comunidades indígenas kawésqar, ya que hubo una determinación deficiente del área de influencia del medio humano y una inadecuada descripción de la línea de base. Agregan que la evaluación no comprendió el patrimonio cultural indígena ni la identidad grupal a través de los elementos culturales ni los símbolos de pertenencia grupal, como tampoco a la totalidad de comunidades indígenas que cohabitan el maritorio. Concluyen que esto constituye una falta de información esencial y que las comunidades indígenas que decidieron no participar en las entrevistas de los Estudios Antropológicos lo hicieron acogidas al legítimo derecho a exigir la realización de una Consulta Indígena. El SEA sostuvo que la Consulta Indígena sólo procede cuando dentro del área de influencia del proyecto existe susceptibilidad de afectación directa sobre uno o más grupos pertenecientes a pueblos indígenas, lo que se descartó en el procedimiento de evaluación. El tribunal sostiene que para que resulte procedente la realización de una Consulta Indígena se requiere que se produzcan impactos ambientales significativos que tengan la susceptibilidad de afectar a los GHPPI, lo que no ocurre en este caso, basado en lo acotado de las obras, desde el punto de vista temporal y espacial, así como respecto de su magnitud. En consecuencia, se estima que la afectación de las comunidades Kawésqar fue abordada adecuadamente en la evaluación ambiental, y que



no se generarán impactos ambientales significativos respecto de aquéllas, lo que, además, hace improcedente la realización de un proceso de Consulta Indígena. Por estas razones, desechan la alegación.

5. Sobre la afectación paisajística. Los reclamantes indican que la evaluación ambiental del Proyecto no consideró la mayor presión antrópica sobre la zona, que se ocasionará por el aumento del flujo de embarcaciones, y también por las consecuencias del cambio climático, lo que no fue considerado en la calificación ambiental. Por su parte, la reclamada señala que el Proyecto no implica un incremento significativo en la cantidad de barcos que lo transitarán, que pudiera afectar negativamente el paisaje. Agrega que la intervención antrópica se remite específicamente a la infraestructura requerida para la fase de operación, la cual incidirá en la obstrucción de la visibilidad de áreas con valor paisajístico a partir de la presencia de los artefactos navales para el dragado y vertimiento en el canal Kirke. Sin embargo, la duración de la intervención es limitada en el tiempo, solo abarcando un período de 225 días. El tribunal sostiene que se contempla un aumento de la navegación en el canal a causa de la ejecución del Proyecto y que los efectos sobre el paisaje serán de una envergadura menor, permite inferir, además, que el Proyecto no involucra la generación de impactos vinculados al cambio climático por un aumento excesivo de la actividad turística o de la afectación antrópica del paisaje, como plantean los reclamantes. A pesar de lo anterior, se debe tener presente que al momento en que se desarrolló la evaluación ambiental, esta no exigía la evaluación de los impactos derivados del cambio climático, toda vez que aquella se inició antes de la vigencia de la Ley N° 21.455, que dio lugar a la obligación de evaluar estos impactos. Por ello, rechaza esta alegación.

6. Incompatibilidad del Proyecto con la Reserva Nacional Kawésqar. Los reclamantes alegan también la ilegalidad por incompatibilidad con los objetivos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar, indicando que se habrían vulnerado sus derechos bioculturales. En relación a la protección ambiental de especies y ecosistemas, la resolución adolece de un vicio de motivación al considerar que se requeriría de la afectación a una mayor extensión de territorio para afectar los objetos de protección de la RNK, sin relevar los impactos reales y concretos que el Proyecto generará sobre el medio marino. Por su parte, la reclamada, indica en su informe que el EIA se presentó dos años antes de la publicación de la declaratoria de la RNK y, sin perjuicio de aquello, ésta fue considerada en el proceso de evaluación ambiental. Agregó que el titular señaló en la Adenda que las intervenciones del Proyecto no pondrán en riesgo el objeto de protección de la RNK, no verificándose susceptibilidad de afectación en relación al literal d) del art. 11. Además, indicó que se analizaron los objetos de protección que podrían verse afectados por las actividades del Proyecto, como las aguas en relación a las fracturas de roca, y se descartó la afectación. Asimismo, sostiene que la compatibilidad territorial del Proyecto fue ratificada por CONAF y CONADI. El tribunal concluye que el Proyecto no contempla la explotación de los recursos naturales existentes en la RNK, así como tampoco se predice que se generarán afectaciones significativas sobre la fauna que no hayan sido adecuadamente abordadas en la evaluación ambiental y que no impide el desarrollo de otras actividades económicas o tradicionales que se puedan ejecutar en el espacio marítimo de la RNK. En tanto, la navegación al interior del canal se suspenderá sólo de manera temporal y acotada para naves mayores. Así, plantea que el Proyecto no tiene la capacidad de impedir los usos o actividades tradicionales del pueblo Kawésqar en su conjunto ni de los grupos humanos no indígenas. Y, en cuanto a una eventual afectación al paisaje, dado que la mayor parte de la intervención es submarina y la terrestre se reduce a un área de 0,5 hectáreas aproximadamente, se deduce que el perjuicio que se provocará sobre los atributos del paisaje es acotado en el espacio, y no implica una alteración importante de éstos. Además, si bien se producirán impactos significativos sobre la fauna marina, estos fueron identificados y adecuadamente abordados en la evaluación ambiental, a través del plan de medidas. Por su parte, el proceso de evaluación descartó la generación de efectos significativos sobre el paisaje y sobre las comunidades indígenas. Finalmente, considera que el EIA se presentó a evaluación el 27 de diciembre de 2017, es decir, antes de la promulgación (26 de enero de 2018) y publicación (30 de enero de 2019) de la declaratoria de la RNK, no obstante, la declaratoria fue considerada en el proceso de evaluación ambiental, estimándose que no se afectarán sus objetos de protección. Esto fue refrendado por la CONAF y la CONADI. Concluyen por rechazar la alegación.

7. Alegaciones derivadas de lo que la reclamada considera un errado entendimiento del objeto del Proyecto. El tribunal hace presente que la reclamación de la causa R-32-2023 contiene alegaciones similares a la causa R-31-2023, aunque profundiza en algunas cuestiones referentes a: la contaminación lumínica con la que contribuirán las embarcaciones que transiten por el Canal, las colisiones con fauna producto del aumento de frecuencia y mayor tamaño de las embarcaciones que transitarán por el lugar y la posibilidad de que aumenten los volcamientos de embarcaciones a causa del mismo motivo. Sobre estas alegaciones, la reclamada señaló que ellas no se condicen con el objeto del Proyecto, pues este no comprende un aumento del número de embarcaciones que atravesarán

	<p>el canal producto de su ensanchamiento. Agrega que la tipología del Proyecto corresponde a dragado, que consiste en la remoción de sedimentos y material del lecho de un cuerpo de agua, como un río, un lago o un canal marítimo, para aumentar la profundidad y permitir una navegación segura de embarcaciones. Añade que el Proyecto no contempla la habilitación de una ruta que no existe ni su habilitación como paso navegable, ni tampoco una modificación de la ruta de navegación, sino que optimizar la seguridad y condiciones de navegación en una ruta ya existente, pero que no es segura. Así, sostiene que los argumentos de la reclamante parten del supuesto de que el Proyecto traerá consigo un aumento de la actividad de navegación por el canal Kirke, por el paso de un mayor número de embarcaciones. Esto, sin embargo, puede descartarse, ya que el objeto del Proyecto radica exclusivamente en las referidas obras de ensanche para generar condiciones de navegación más segura, debiendo entenderse que toda actividad de navegación posterior es ajena al Proyecto, sin perjuicio de que las mismas quedan sometidas a las restricciones o permisos por parte de la autoridad marítima competente, las que no se ven modificadas o alteradas por el Proyecto. Resuelve rechazar todas las reclamaciones.</p>													
D-25-2023	31-07-2025	1°TA	Asociación Indígena Aymara de Caleta Chanavaya y otros con Compañía Minera doña Inés de Collahuasi SCM	N°2	Rechaza	Sandra Álvarez Torres, Marcelo Hernández Rojas y Alamiro Alfaro Zepeda	Sí, del ministro Hernández y de la ministra Álvarez	No	Daño ambiental - legitimación activa - medio marino - recursos hidrológicos - análisis estadísticos - informes de testigos expertos - planes de vigilancia ambiental - reglas de sana crítica - costas	- Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Minería	Asociación Indígena Aymara de Caleta Chanavaya, la Asociación Indígena Wilamasi de pescadores Mamq'Uta Caleta de Chanavaya, Aurelio Reyes Guacanate, Carlos Aurelio Reyes Pizarro y Mariela Agustina Herrera Reyes	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	-
<p>"Con fecha 1 de septiembre de 2023, la Asociación Indígena Aymara de Caleta Chanavaya, la Asociación Indígena Wilamasi de pescadores Mamq'Uta Caleta de Chanavaya, Aurelio Reyes Guacanate, Carlos Aurelio Reyes Pizarro y Mariela Agustina Herrera Reyes, interpusieron una demanda de reparación por daño ambiental en contra de la empresa Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, por medio de la cual solicitaron que se declare que la demandada ha producido el daño ambiental alegado, por su culpa o dolo, y que sea condenada a repararlo materialmente, además de pedir una medida cautelar de suspensión de las operaciones de proceso, embarque y carga de concentrado de cobre en el terminal mecanizado de embarque de la demandada en el Puerto de Punta Patache,</p>														

o bien, las medidas cautelares que el tribunal estime pertinente. Respecto a esta segunda petición, el tribunal resolvió por no dar lugar.

Los demandantes corresponden a comunidades, organizaciones y personas dedicadas a la pesca artesanal y que pertenecen al pueblo indígena Aymara. Han habitado y desarrollado sus actividades y formas de vida desde tiempos inmemoriales en la zona en cuestión. Ejercen la acción de responsabilidad por daño ambiental en atención a los efectos ambientales sobre las aguas marinas, sedimentos y organismos hidrobiológicos que, a su juicio, ha producido la operación del proyecto minero de CMDIC, en el área de las instalaciones portuarias.

Cuestiones previas.

1. Contexto territorial y del proyecto involucrado.

a. Descripción biogeográfica del sector Pueblo Patache. El sector de Punta Patache forma parte de la ecorregión del Desierto Costero del norte Grande, caracterizada por una marcada aridez, precipitaciones escasas, régimen de niebla costera y la influencia determinante de la corriente de Humboldt. Esta zona aporta aguas frías y ricas en nutrientes. Esta área ha sido identificada como Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad, en atención a su relevancia como zona de alta concentración de aves y mamíferos marinos. Punta Patache constituye una franja litoral donde confluyen distintos usos del borde costero, entre ellos: i) la operación del puerto de embarque de concentrado de cobre CMDIC; ii) la ocupación ancestral e indígena de comunidades aymaras vinculadas a la pesca artesanal y recolección de recursos bentónicos; y, iii) la presencia de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos formalmente reconocidas en caletas como Chanavaya y Chanavayita.

b. Del proyecto minero involucrado. En dicho territorio se encuentra el proyecto minero "Collahuasi", el cual desarrolla actividades de extracción y procesamiento de cobre y ha experimentado varias expansiones de su capacidad de procesamiento de minerales sulfurados, junto con modificaciones en la línea de minerales oxidados. La operación minera se estructura en tres grandes sectores denominados: a) Cordillera, que corresponde al área de faenas productivas ubicadas en el altiplano; b) Ductos; y, c) Puerto Collahuasi, que abarca todo el sector costero de Punta Patache, donde se ubican las instalaciones estratégicas para el acopio, embarque y logística asociada a la operación minera.

2. De la excepción de falta de legitimación pasiva. Los demandantes fundan su legitimación activa en lo dispuesto en el art. 54 de la Ley N°19.300, que reconoce la titularidad de la acción de reparación ambiental a quienes hayan sufrido un daño o perjuicio. Alegan ser comunidades, organizaciones y personas dedicadas a la pesca artesanal, que pertenecen al pueblo indígena Aymara y que históricamente han habitado la zona y cuya presencia se ha visto drásticamente reducida como consecuencia de la actividad de la demandada, al afectar no solo sus medios de vida, sino también el modo de vida indígena. El demandado sostiene que la titularidad de la acción destinada a obtener la reparación del daño ambiental recae exclusivamente en aquellas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido un daño o perjuicio como consecuencia directa del deterioro ambiental reclamado, teniendo como requisitos: (1) la existencia de un daño ambiental efectivo y (2) que quien interpone la demanda demuestre fehacientemente haber sido afectado o perjudicado por dicho daño. En particular, alegan la existencia de un daño ambiental en el área portuaria de CMDIC, particularmente en la zona donde se desarrollan las faenas de embarque de concentrado de cobre. Sin embargo, a juicio del demandado, no se ha acreditado que los actores mantengan un vínculo territorial ni funcional con el sector específico donde se habría originado el presunto daño ambiental. Por el contrario, añade que en el área portuaria en cuestión se encuentra bajo una expresa prohibición administrativa para realizar actividades de pesca, dispuesta por la autoridad marítima. Por ello, no existe posibilidad alguna de que hayan sufrido una afectación directa en sus derechos o intereses legítimos. Asimismo, la participación de los actores en el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "Desarrollo de Infraestructura y Mejoramiento de Capacidad Productiva Collahuasi" no les confiere legitimación activa para deducir esta acción judicial. El tribunal señala que la legitimación para ser admitido en el juicio supone que quien ejerza la acción se debe encontrar en posición de verse afectado o perjudicado por el daño ambiental cuya reparación demanda. El tribunal, a partir del art. 53 y 54 inc. 1 de la Ley N°19.300 y del art. 18 N°2 de la Ley N°20.600 y jurisprudencia y doctrina atingente, colige que se encuentra legitimada para demandar la reparación del medio ambiente dañado toda persona eventualmente afectada, ya sea que habite o desarrolle actividades en el área en que se haya originado o manifestado el daño ambiental, como así también aquella que, encontrándose en una zona distinta pero próxima pueda verse afectada por dicho daño o sus efectos. Valorando la prueba, el tribunal constata que los antecedentes han acompañado suficientes antecedentes para dar por acreditada su vinculación efectiva con el área

donde se desarrolla la actividad portuaria de la demandada. En segundo lugar, constata que en el área de influencia del componente medio humano incluye explícitamente las localidades de Chanavayita, Caramucho, Cañaño y Chanavaya, asentamientos todos reconocidos como zonas de actividad pesquera artesanal y residencia habitual de comunidades potencialmente afectadas por la operación del proyecto. En dicho estudio se reconocen impactos previsible tales como la potencial restricción del ejercicio de la pesca artesanal en las inmediaciones del Puerto Collahuasi, el aumento en tiempos de desplazamiento y la percepción de riesgo en los modos de vida de las caletas antes mencionadas, incluyendo la afectación de su calidad de vida. Esto no logró ser desvirtuado por la prueba aportada por la demandada. Así, se logra acreditar la existencia de un vínculo territorial y funcional suficiente entre los demandantes y el daño ambiental alegado, teniendo las demandantes legitimación activa.

Responsabilidad por daño ambiental. Respecto a los elementos para acreditar la responsabilidad por daño ambiental, el tribunal considera 4 requisitos: (1) que exista una acción u omisión; (2) que la acción u omisión produzca un daño ambiental; (3) que el daño ambiental pueda ser imputado a dolo o culpa del agente y; (4) que entre la acción u omisión culposa o dolosa y el daño producido exista una relación de causalidad. Respecto al daño ambiental, los demandantes sostienen que con ocasión de la actividad desarrollada en las instalaciones portuarias del proyecto minero de CMDIC, se produjo un daño ambiental en tres componentes del medio marino: i) agua de mar; ii) sedimentos marinos; y, iii) comunidades biológicas bentónicas, tanto de fondo blando como de fondo duro. Este daño no solo ha sido documentado a través de las propias campañas de monitoreo presentadas por la empresa en el SNIFA, sino que se ha mantenido en el tiempo, desde al menos 1998 hasta el año 2020, evidenciando un patrón de degradación persistente que excede los parámetros aceptables.

Los demandantes corresponden a comunidades, organizaciones y personas dedicadas a la pesca artesanal y que pertenecen al pueblo indígena Aymara. Han habitado y desarrollado sus actividades y formas de vida desde tiempos inmemoriales en la zona en cuestión. Ejercen la acción de responsabilidad por daño ambiental en atención a los efectos ambientales sobre las aguas marinas, sedimentos y organismos hidrobiológicos que, a su juicio, ha producido la operación del proyecto minero de CMDIC, en el área de las instalaciones portuarias. Dentro de las cuestiones previas, el tribunal se refiere a (1) el contexto territorial y del proyecto involucrado y (2) del proyecto minero involucrado. Sobre lo primero, descripción biogeográfica del sector Pueblo Patache. El sector de Punta Patache forma parte de la ecorregión del Desierto Costero del norte Grande, caracterizada por una marcada aridez, precipitaciones escasas, régimen de niebla costera y la influencia determinante de la corriente de Humboldt. Esta zona aporta aguas frías y ricas en nutrientes. Esta área ha sido identificada como Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad, en atención a su relevancia como zona de alta concentración de aves y mamíferos marinos. Punta Patache constituye una franja litoral donde confluyen distintos usos del borde costero, entre ellos: i) la operación del puerto de embarque de concentrado de cobre CMDIC; ii) la ocupación ancestral e indígena de comunidades aymaras vinculadas a la pesca artesanal y recolección de recursos bentónicos; y, iii) la presencia de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos formalmente reconocidas en caletas como Chanavaya y Chanavayita. Sobre lo segundo, en dicho territorio se encuentra el proyecto minero "Collahuasi", el cual desarrolla actividades de extracción y procesamiento de cobre y ha experimentado varias expansiones de su capacidad de procesamiento de minerales sulfurados, junto con modificaciones en la línea de minerales oxidados. La operación minera se estructura en tres grandes sectores denominados: a) Cordillera, que corresponde al área de faenas productivas ubicadas en el altiplano; b) Ductos; y, c) Puerto Collahuasi, que abarca todo el sector costero de Punta Patache, donde se ubican las instalaciones estratégicas para el acopio, embarque y logística asociada a la operación minera.

Por otro lado, el tribunal se refiere a la excepción de falta de legitimación pasiva. Los demandantes fundan su legitimación activa en lo dispuesto en el art. 54 de la Ley N°19.300, que reconoce la titularidad de la acción de reparación ambiental a quienes hayan sufrido un daño o perjuicio. Alegan ser comunidades, organizaciones y personas dedicadas a la pesca artesanal, que pertenecen al pueblo indígena Aymara y que históricamente han habitado la zona y cuya presencia se ha visto drásticamente reducida como consecuencia de la actividad de la demandada, al afectar no solo sus medios de vida, sino también el modo de vida indígena. El demandado sostiene que la titularidad de la acción destinada a obtener la reparación del daño ambiental recae exclusivamente en aquellas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido un daño o perjuicio como consecuencia directa del deterioro ambiental reclamado, teniendo como requisitos: (1) la existencia de un daño ambiental efectivo y (2) que quien interpone la demanda demuestre fehacientemente haber sido afectado o perjudicado por dicho daño. En particular, alegan la existencia de un daño

	<p>ambiental en el área portuaria de CMDIC, particularmente en la zona donde se desarrollan las faenas de embarque de concentrado de cobre. Sin embargo, a juicio del demandado, no se ha acreditado que los actores mantengan un vínculo territorial ni funcional con el sector específico donde se habría originado el presunto daño ambiental. Por el contrario, añade que en el área portuaria en cuestión se encuentra bajo una expresa prohibición administrativa para realizar actividades de pesca, dispuesta por la autoridad marítima. Por ello, no existe posibilidad alguna de que hayan sufrido una afectación directa en sus derechos o intereses legítimos. Asimismo, la participación de los actores en el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto “Desarrollo de Infraestructura y Mejoramiento de Capacidad Productiva Collahuasi” no les confiere legitimación activa para deducir esta acción judicial. El tribunal señala que la legitimación para ser admitido en el juicio supone que quien ejerza la acción se debe encontrar en posición de verse afectado o perjudicado por el daño ambiental cuya reparación demanda. El tribunal, a partir del art. 53 y 54 inc. 1 de la Ley N°19.300 y del art. 18 N°2 de la Ley N°20.600 y jurisprudencia y doctrina atingente, colige que se encuentra legitimada para demandar la reparación del medio ambiente dañado toda persona eventualmente afectada, ya sea que habite o desarrolle actividades en el área en que se haya originado o manifestado el daño ambiental, como así también aquella que, encontrándose en una zona distinta pero próxima pueda verse afectada por dicho daño o sus efectos. Sin embargo, luego de analizar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, el tribunal concluye que no se ha acreditado la existencia de un daño ambiental. El tribunal resuelve rechazar la demanda de reparación por daño ambiental y condenar en costas a la parte demandante por haber sido totalmente vencida. El ministro Hernández previene que si bien comparte la decisión de que no existe un daño ambiental en los términos de la letra e) del artículo 2° de la Ley N° 19.300, fue de la opinión de incluir un análisis de significancia a partir de una propuesta metodológica del daño alegado. Por otro lado, la ministra efectúa las siguientes consideraciones: 1) Los modelos en las distintas áreas del conocimiento se utilizan, en lo esencial, para proyectar escenarios, predecir o aproximar a partir de elementos y/o factores dados efectos, resultados, comportamientos y, por cierto, para evaluar potenciales riesgos involucrados. 2) En particular, los modelos multicriterio, como el que se detalla en la prevención, en particular, bajo el método DEMATEL, es especialmente usado para analizar relaciones complejas dentro de un sistema, visualizando y evaluando relaciones de causa y efecto entre los distintos factores considerados. Su objetivo es ayudar en la toma de decisiones, comprendiendo la estructura y las dependencias que se dan en un sistema, como, por ejemplo, en un ecosistema dado, pudiendo identificar detonantes claves y priorizar en las soluciones. 3) Luego, es dable señalar que el método DEMATEL, es uno de varios que se utilizan a la hora de establecer una herramienta que considere los muchos factores o componentes a considerar en la toma de decisiones, de hecho, sólo por nombrar algunos otros, están los modelos: SAW (Simple Additive Weighting), Moora (Multi Objective Optimization on basis of Ratio Analysis), ANP Analytic Network Process), Topsis (Technique for Ordering Preference by Similarity to an Ideal Solution) y Promethee (Preference Ranking Organization Methods for Enrichment Evaluations), etc. 4) Todos ellos, incluyendo el modelo DEMATEL tienen ventajas y desventajas. Entre las primeras es posible señalar que simplifica situaciones y problemas complejos de analizar, ya que permite la integración de diferente información, nominal, ordinal y cuantitativa, la cual se la puede valorar e incorporar a criterios de decisión. Sin embargo, también presenta desventajas o limitaciones como: a) los procesos de normalización y métodos de ponderación, conllevan cierto grado de tecnicidad en el proceso, por lo que, si no se definen bien los conceptos, se puede llegar a obtener conclusiones erróneas y confusas; b) La disponibilidad de datos actuales o fiables para ser utilizados dentro de la modelación, puede generar que aumenten los costos de investigación y/o informe y se prolongue por un tiempo no deseado hasta obtener los resultados. 5) Así, la ministra señala que qué necesidad hay de ir a un método científico que, como se indica es útil bajo determinadas circunstancias, pero flexible en otras, donde además en sus especies son diversas y entonces también sus resultados; si tal como se destaca en esta sentencia, la Excm. Corte Suprema ha establecido criterios de significancia que se han ido consolidando en el tiempo, a los cuales además se le han ido sumando otros criterios gracias a trabajo de los tribunales ambientales, en tanto comprender claramente desde la esfera del derecho, que no existe una enumeración taxativa de estos criterios y que además estos responden a una condición dinámica del derecho ambiental y, por cierto, a una premisa básica del derecho, como es normar, regular a partir de la realidad que se impone y que fija necesidades y problemáticas para resolver.</p>													
R-29-2024	31-07-2025	3°TA	Inmobiliaria e Inversiones	N°3	Rechaza	Javier Millar Silva, Carlos Valdovinos	-	No	Requerimiento de ingreso al SEIA, Proyectos de urbanización, Estándar de	Loteo GMR Osorno	Inmobiliario	Inmobiliaria e Inversiones GMR SpA	Superintendencia del Medio	Comité de Mejoramiento

		GMR SpA con Superintendencia del Medio Ambiente		Jeldes y Juan Ignacio Correa			probabilidad prevalente, Ingreso al SEIA por artículo 10 letras g y h, Uso de suelo, Destinación industrial				Ambiente	Loteo Doña Catalina
<p>Con fecha 14 de octubre de 2024, Gerardo Mohr, en representación de Inmobiliaria e Inversiones GMR SpA, interpuso reclamación en contra de la Res. Ex. 1785 de la SMA, que requirió, bajo apercibimiento de sanción, el ingreso del proyecto Loteo GMR Osorno al SEIA, conforme al art. 10 letras g y h de la LBGMA. En definitiva, la SMA había resuelto el ingreso del proyecto porque el titular había ejecutado obras de urbanizaciones conforme a la LGUC, con destino industrial, en una superficie de 22,45 ha y se emplaza en la comuna de Osorno, zona declarada saturada por MP10 y MP2,5, como concentración diaria y anual. Esto, tras un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso, que se habría iniciado producto de la denuncia del Comité de Mejoramiento Loteo Doña Catalina, ingresada en noviembre de 2022. La reclamante argumenta que el proyecto no contempla obras de urbanización, sino que se trata de una subdivisión de predio rústico. Al respecto, indicó que sobre la red eléctrica instalada en el lugar, se limitó a constituir la servidumbre para las instalaciones, pero que el arranque eléctrico correspondía tramitarlo a cada propietario. Además, reclamó que el loteo no tiene un destino industrial, indicando que se habría actuado sin considerar la igualdad ante la ley (toda vez que un loteo colindante se encontraría en la misma situación), así como en desconocimiento de los usos de suelo, toda vez que, estando en el área rural, no podría tratarse de un uso industrial, a menos que se supusiera, erróneamente, que todas las parcelas obtendrían cambio del IFT. Además, la reclamante reprochó lo que, a su entender, constituye una errónea valoración de la prueba por la SMA respecto de la publicidad del proyecto, así como la falta de ponderación de otros criterios que menciona. Por último, indicó que, no teniéndose conocimiento del destino de las parcelas, no debiese ingresar al SEIA, toda vez que la evaluación ambiental no debiese recaer sobre suposiciones o hechos eventuales. La SMA, es decir, la reclamada, argumentó que las obras constatadas se encuentran en conformidad con el art. 134 LGUC y art. 1.1.2 OGUC, que definen las obras de urbanización, particularmente por la instalación energética en el lugar. Sobre el destino industrial, la reclamada indica que se constataron distintas publicidades en que los lotes se promocionaban como de gran valor comercial o industrial. Además, hace presente ciertas consideraciones sobre la modificación de los usos de suelo, según la cual la mera existencia del uso industrial pudiese gatillar el cambio en el IFT, así como de los giros de las empresas que adquieren los lotes del titular. Por último, respecto de la supuesta imposibilidad de llevar a efecto la evaluación ambiental sobre suposiciones, argumenta que las tipologías no exigen que las obras de edificación y/o urbanización se construyan, sino que solo se contemplen, en conformidad con el principio preventivo. En primer lugar, el Tribunal hizo presente que su competencia recae sobre el control del supuesto de elusión de ingreso al SEIA (conforme al artículo 3 letra i LOSMA), y no respecto del ajuste del proyecto a las normas de derecho urbanístico. En lo que se refiere a la configuración de la hipótesis del artículo 10 letra g LBGMA (proyectos de desarrollo urbano o turístico en áreas no contempladas por la EAE), destaca que dicha causa de ingreso exige condiciones de emplazamiento del proyecto, obras de urbanización y/o edificación, y destinación industrial con una superficie mayor a 30.000 m². Lo primero se configura toda vez que el proyecto se emplaza en un área rural. Respecto de lo segundo, determina que se exige únicamente que se contemplen las obras (no que hayan sido ejecutadas), además de que conforme a la definición de "urbanización" (acondicionar un terreno para su uso urbano) solo se exige la concurrencia de una de las obras contempladas en el art. 134 LGUC, que en el caso se verificaría por la instalación eléctrica (red habilitada y ejecutada con anterioridad a la venta de lotes), los caminos (que, aunque cumplen con el estándar rural, coexisten con otras obras de urbanización) y las instalaciones sanitarias (toda vez que consta un sistema de redes colectivas con fuente propia). Por último, respecto de lo tercero y sobre la suficiencia de los medios de prueba para acreditar la destinación industrial, el Tribunal indica que el estándar de prueba aplicable en materia administrativa es el de la probabilidad prevalente, y que la existencia de obras de urbanización, la solicitud de factibilidad para la construcción, los giros sociales de los adquirentes de los lotes y la alteración progresiva del terreno, satisfacen dicha</p>												

convicción. En lo que respecta a la configuración de la hipótesis del artículo 10 letra h (proyectos industriales e inmobiliarios en zonas declaradas latentes o saturadas), el Tribunal toma las consideraciones de la hipótesis de ingreso anterior y lo complementa con el hecho de que no es controvertido que el proyecto se emplaza en la comuna de Osorno, zona saturada para MP10 y MP2,5. Por último, el Tribunal hace presente que el IFC no es una autorización para el cambio de suelo (como parece confundir la reclamante) y que las hipótesis de ingreso al SEIA no exigen edificaciones específicas, sino un proyecto de urbanización. Así, el Tribunal resuelve rechazar la reclamación sin condena en costas.

2.2 Tribunales extranjeros

Sin novedades.

3. SEGUIMIENTO TRIBUNALES SUPERIORES

3.1 Tribunales Superiores (Corte Suprema y Corte de Apelaciones)

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción/ Recurso	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Redactor	Palabras clave	Sector
248314-2023	09-07-2025	Corte Suprema	FUNDACION GREENPEACE PACIFICO SUR CON SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE	(Civil) Casación Ambiental	Rechaza casación en la forma y en el fondo	Ministros (as) Sergio Muñoz, Angela Vivanco, Mario Carroza y Diego Simpértigue y Abogada Integrante Andrea Ruiz	-	-	Diego Simpertigue	Sana crítica, infracciones administrativas, principio de tipicidad, principio de celeridad, CES	Salmonicultura
<p>La Corte Suprema conociendo de múltiples recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por Nova Austral, comunidades indígenas y Greenpeace, determina el rechazo de los respectivos recursos en virtud de que 1) ante las alegaciones de infracción a la sana crítica, estima que no se verifican el desentendimiento de las normas científicas, lógicas o de la experiencia, y el análisis probatorio no quebranta las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica; 2) respecto a la infracción del art. 17 LBPA, la CS determina que si bien la administración debe propender a hacer expeditos los trámites y llevar a su pronta terminación, el cumplimiento de los plazos no puede transformar en fútil su esfuerzo fiscalizador, de lo contrario, la fiscalización, los derechos e intereses del estado y de los administrados habrían de ceder y quedar subordinados a la celeridad. Así, considera correcta la decisión del tribunal de grado de rechazar la alegación de decaimiento administrativo; 3) respecto a la alegación de que el fallo recurrido contraviene el principio de tipicidad, la CS estima que este no contraviene dicho principio puesto que la conducta realizada por los actores corresponde a la infracción por la que han sido sancionados; por otro lado, la CS señala la calificación de la infracción de no entregar información a la SMA como leve es correcta, toda vez que no se logra probar el elemento subjetivo (intencionalidad de impedir la fiscalización o el ejercicio de las atribuciones de la SMA).</p>											
8505-	28-07-	Corte	COOKE AQUACULTURE	(Civil) Casación	Inadmisible	Ministros (as) Diego	-	-	-	Sentencia definitiva, sentencia	Salmonicultura

2025	2025	Suprema	CHILE S.A./SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, OFICINA REGIONAL PUERTO MONTT	Ambiental	casación en el fondo	Simpértigue, Mireya Lopez; Ministro suplente Jorge Luis Zepeda; Abogados Integrantes Carlos Urquieta y José Miguel Valdivia				interlocutoria, sentencia interlocutoria que no establece derechos permanentes para las partes, infracción administrativa, medida provisional, elusión	ra
<p>Cooke Aquaculture Chile S.A opera 20 Centros de Engorda de Salmones en la XI Región, respecto de 3 Centros, se inició un procedimiento de fiscalización por parte de la SMA, este terminó determinando que la empresa ha incurrido en elusión según el art. 35 letra b) Ley 20.417. Paralelamente al proceso sancionatorio, la SMA solicitó al 3TA autorización para dictar una medida provisional de detención parcial de la siembra de salmones. Esta resolución fue reclamada por la recurrente dictándose la sentencia recurrida. La Corte Suprema, luego de especificar la normativa pertinente al caso señala que teniendo en cuenta que la sentencia impugnada se refiere a la dictación de una medida provisional dictada en marco de un procedimiento sancionatorio, no se trataría de una sentencia definitiva, sino que una sentencia interlocutoria que no establece derechos permanentes para las partes, por lo que no es susceptible de recurso de casación en el fondo.</p>											
25580-2025	31-07-2025	Corte Suprema	JUNTA DE VECINOS LA PORTADA DE ÑUÑO A / DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	(Civil) Casación Ambiental	Inadmisible casación en la forma, se rechaza casación en el fondo	Ministros (as) Sr. Diego Simpértigue L., Sra. Mireya López M. y Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sr. Carlos Urquieta S.	Ministro Sr. Valdivia	-	-	Recurso de casación en el fondo, acto administrativo terminal, resolución SEA, evaluación ambiental	Admisibilida d del recurso
<p>La Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa contra el fallo del Segundo Tribunal Ambiental. La controversia se refería a la resolución del SEA que retrotrajo el procedimiento de evaluación del proyecto "Mall Vivo Santiago Etapa II" para elaborar un ICSARA excepcional. El máximo tribunal sostuvo que dicha decisión era un acto trámite y no una sentencia definitiva, por lo que no procedía su impugnación mediante casación.</p>											

3.2 Tribunal Constitucional

Sin novedades.

3.3 Tribunales Internacionales

Sin novedades.

Agradecimientos: Vicente Bucca Cofré, Renato Cabello Maffet, Valentina Cea Cumio, Antonia Chicuy Saldivia, Martín Codjambassis Gómez, Catalina Huerta Barriga, Oscar Montecinos Cáceres, Isabella Pérez Frías, Elia Simeone Gallardo, Emilia Soto Tapia, Daniel Troncoso Enríquez, Javiera Valenzuela Mujica.